

Expediente: **711/20**
Carátula: **TORRES FRANCISCO NICOLAS C/ A.A.V. SRL , LAZARTE JUAN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - LAZARTE, CLAUDIO JESUS-DEMANDADO
27242007714 - TORRES, FRANCISCO NICOLAS-ACTOR
900000000000 - LAZARTE, JUAN JOSE-DEMANDADO
900000000000 - RONDOLETTTO, CLAUDIA ROSA-DEMANDADO
23337031889 - A.A.V. S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20338879327 - LAZARTE, CARLOS JOSE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 711/20



H105035321782

JUICIO: TORRES FRANCISCO NICOLAS c/ A.A.V. SRL , LAZARTE JUAN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°711/20.

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

La letrada Blanca Natalia Osorez Juarez se presenta en nombre del Sr. Francisco Nicolás Torres DNI N°33.541.859, con domicilio en calle Chile N°3549 de esta ciudad, conforme surge poder para juicios que acompaña en la presente demanda, e inicia formal demanda en contra de A.A.V. S.R.L., JUAN JOSÉ LAZARTE, CARLOS JOSÉ LAZARTE, CLAUDIO JESÚS LAZARTE y CLAUDIA ROSA RONDOLETTTO, por el cobro de pesos de la suma de \$ 1.525.791,37 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnización art. 8, 11 y 15 de la ley 24.013, art. 80 LCT, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses desde que cada suma es adeudada hasta la fecha de su total y efectivo pago, gastos y costas.

Manifiesta que el actor ingresó a trabajar el 04/02/2011 sin ser registrado, para la empresa familiar integrada por Juan Carlos Lazarte, Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte, cuyo nombre de fantasía es “Alem Vidrios y Alumnos” situada por ese entonces en Av. Alem n° 368, hasta junio del año 2015, fecha en la que se traslada al local

ubicado en Gral. Paz 1404 PB de esta ciudad.

Sostiene que se desempeñó en las tareas de vendedor B con atención al público, con carácter permanente continuo e ininterrumpido, con una remuneración de \$13.000 de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 20:00 horas y los días sábados de 8:30 a 13:00 horas.

Expresa que en un primer momento las órdenes eran dadas por el Sr. Juan Carlos Lazarte, hasta su muerte ocurrida el 23/04/2015, y luego de sus hijos Juan José Lazarte y Carlos José Lazarte quienes actualmente explotan en forma conjunta la actividad comercial.

Afirma que en septiembre de ese mismo año, aprovechándose de la inexperiencia del actor y mediando engaños, falsas promesas y bajo la presión de que este perdiera su trabajo fue obligado por los Sres. Juan José Lazarte y Carlos José Lazarte a firmar documentación, cuyo tener específico desconoce, mediante la cual se le transfería al actor la titularidad de la empresa Alem Vidrios y Aluminios.

Dice que aceptó por temor a perder su fuente de trabajo y con el compromiso asumido por parte de los demandados de regularizar esa situación, lo que nunca ocurrió, ya que la finalidad siempre fue ocultar bajo una falsa apariencia la verdadera relación laboral y el fraude a la ley. Que el objetivo de los socios siempre estuvo puesto en que su empresa pueda eludir responsabilidades laborales, fiscales, tributarias, etc. cometiendo fraude a la ley laboral y simulación ilícita.

Arguye que el 28/12/17 los demandados obligaron al actor a realizar una nueva transferencia a favor de la sociedad A.A.V. S.R.L., sin embargo durante esos 2 años que tuvo la titularidad de Alem Vidrios fueron suficientes para dejarlo con innumerables deudas tributarias, fiscales, con más de 15 procesos judiciales iniciados en su contra, ocasionándole serios perjuicios en su economía, su vida familiar, social y sobre todo su salud.

Describe el intercambio epistolar habido entre las partes, produciéndose la extinción del vínculo mediante TCL del 10/07/19 por el cual el actor se da por despedido por silencio del empleador a las intimaciones previas cursadas por el accionante.

Solicita se condene solidariamente a todos los demandados socios de la SRL demandada en razón de que estos utilizaron la investidura societaria a fin de realizar actos antijurídicos en perjuicio de terceros, lo cual implicó una actuación que encubrió la consecución de fines extrasocietarios, un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe y frustrar derechos de terceros.

Practica planilla de rubros, adjunta documentación, funda la demanda en el derecho que cree aplicable y solicita se haga lugar a la acción con costas a la contraria.

El 06/04/21 se presenta la letrada Fatima Viviana Granado en el carácter de apoderada de la parte actora, conforme poder general para juicios que adjunta a la presente causa.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Fernando Carlos Tomás en nombre y representación de la Sociedad A.A.V. S.R.L., y contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas a la actora.

Realiza una negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda. Expresa que el actor nunca fue empleado de la sociedad demandada, la cual fue constituida a fines del año 2017, resultando imposible que el accionante hubiera ingresado a trabajar con fecha anterior a la de constitución social.

Reconoce el convenio de transferencia presentado por el mismo actor, en el cual consta que el Sr. Torres era empleador y que, por diversas contingencias, cedió a favor de la demandada todo el personal detallado en el anexo adjuntado con el mismo convenio.

Detalla el intercambio epistolar entre las partes, señalando que cada intimación fue contestada en tiempo y forma por la sociedad, negando los hechos allí relatados por el actor.

Asegura que nunca existió un contrato de trabajo en el sentido establecido en la LCT, ya que nunca hubo dependencia técnica, económica ni jurídica entre el actor y la sociedad A.A.V. S.R.L.

Desconoce los recibos de haberes adjuntados por el accionante, por no encontrarse determinado en los mismos quien es su empleador, no hay firma, ni identificación alguna.

Funda la contestación de demanda en la LCT y demás normativas de derecho vigente, hace reserva del caso federal y solicita plazo de 10 días para la presentación de la documentación en el juzgado. Por medio del escrito del 23/06/21 cumple con el art. 56 del CPL.

Por sentencia del 02/09/21 se hace lugar al planteo de nulidad interpuesto por los demandados y se declara la nulidad de la notificación del traslado de demandada, imponiéndose las costas por su orden.

Corrido el pertinente traslado, se presenta Carlos José Lazarte en el carácter de apoderado de los Sres. Lazarte Juan José, Lazarte Claudio Jesús y Rondoletto Claudia Rosa, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Ezequiel Carranza, solicitando se rechace la demanda.

Realizan una negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda. Plantean falta de legitimación pasiva por manifestar que el actor jamás desempeñó tareas alguna para los accionados.

Afirman que el accionante en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia, nunca recibió órdenes, no percibió remuneraciones, no cumplió tareas de ningún tipo para alguna de las personas demandadas individualmente.

Sostienen que el actor no efectuó ningún reclamo ni remitió intimaciones previas de ningún tpo, simplemente se limitó interponer la presente acción sin ningún fundamento fáctico ni jurídico.

Denuncian que los telegramas fueron remitidos a domicilios que no son de los demandados, que al allanarse en la acción de nulidad reconoce tácitamente que no son los denunciados, por lo tanto nunca tomaron conocimiento de dichas intimaciones.

Impugnan la planilla de rubros practicada en la demanda, desconocen documentación presentada por la parte actora, hacen reserva del caso federal.

Por decreto del 29/09/22 se tiene por vencido el plazo otorgado a fin de que adjunten la documentación de la que pretende valerse, haciéndose efectivo el apercibimiento del art. 61 del CPL.

Abierta la causa a pruebas, el 15/06/23 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. 3) prueba testimonial: parcialmente producida. 4) prueba confesional: producida.

PARTE CODEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. 3) prueba confesional: producida.

PARTE DEMANDADA A.A.V. SRL: 1) prueba documental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba confesional: producida.

Presentados los alegatos por todas las partes en tiempo y forma, por proveído del 02/08/24 pasan los autos a despacho para resolver, el que una vez notificado y firme deja la causa en estado para ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde no hay hechos admitidos. Ha sido negada la relación laboral entre el actor y los demandados, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5° del CPCC, son las siguientes: 1) Legitimación pasiva planteada por los demandados; 2) existencia de la relación laboral, y en su caso inicio, características y extinción; 3) Rubros reclamados en la demanda, procedencia de los mismos e intereses aplicables si correspondiere; 4) costas y honorarios.

Atento a ello, debo determinar la normativa aplicable al caso; por lo que declaro que para resolver la cuestión haré aplicación de la LCT, el CPL Ley n° 6176 y el Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y el CCT que resulte aplicable a la actividad.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.1. Documentación aportada por la parte actora:

a) Intercambio epistolar ocurrido entre todas las partes del presente juicio; **b)** Recibos de haberes; **c)** Certificado médico del 20/06/20; **d)** Constancia de Inscripción ante AFIP de A.A.V. S.R.L., de Lazarte Carlos José y de Lazarte Juan José; **e)** Notificación de DGR del 16/03/17, 26/07/17; **f)** Requerimiento por parte de AFIP del 28/03/17; **g)** boletas de deudas emitidas por D.G.R.; **h)** Copia De demanda del expediente Campos Carlos Alberto y Córdoba Juan David c/Torres Francisco Nicolás, Aredes Martín Francisco, Lazarte Juan José A.A.V. S.R.L. y Sucesores de Lazarte Juan Carlos s/cobor de pesos; **i)** copia de listado de Mesa de Entradas del Poder Judicial de Tucumán.

La parte demandada A.A.V S.R.L. en su responde niega la autenticidad de los 17 recibos de haberes adjuntados por el actor.

Los codemandados Lazarte Juan José, Lazarte Claudio Jesús y Rondoletto Claudia Rosa, en su conteste niegan la siguiente documentación: a) telegramas ley de fechas 11/06/19 (05); 21/06/19 (05); 19/07/19; 22/08/19 (05); b) 23 recibos de haberes; c) convenio de transferencia; d) factura de Alem Vidrios; e) requerimiento de la AFIP; f) expediente n° 16314/2016 del Poder Judicial de la Nación por ejecución fiscal; g) certificado médico de fecha 20/06/20; h) intimaciones de AFIP, DGR, Juzgado Federal, Documentos y Locaciones, Cobros y Apremios; i) imposición de multa de Secretaría de Estado de Trabajo; j) notificación de embargo de Banco Nación y Banco BBVA Francés.

Con respecto a los telegramas ley, se desprende de la contestación de oficio del Correo de la República Argentina que las CD769807878, CD 769807895, 769807881, 972930345, 972930362, 972930359, todas con fechas del 19/06/21, son auténticas “presentando similitud con los terceros ejemplares obrantes en nuestros archivos”.

En relación a la recepción de cada una de las misivas mencionadas, dicha cuestión será tratada en las cuestiones controvertidas siempre que sean conducentes.

Respecto a los demás telegramas negados en su autenticidad por la parte demandada, no podrán ser tenidos en cuenta para resolver ya que del informe del Correo Argentino no surge que se haya comprobado su veracidad. De la restante instrumental negada por las partes demandadas, pesaba la carga de demostrar su autenticidad al actor, sin embargo no ofreció prueba eficiente, por lo tanto no será tenida en cuenta a fin de resolver.

1.2. Prueba Informativa: de dicha prueba surgen contestaciones de oficios de AFIP, Dirección de Personas Jurídicas, Mesa de entrada civil, Dirección de Ingresos Municipales, Mesa de Entradas de los Tribunales Federales, Correo Oficial de la República Argentina, Registro Seccional de la Propiedad del Automotor n° 10, 8, 4 y 7, Registro del Automotor y Creditos Prendarios n° 1, los cuales serán considerados al momento de tratar las cuestiones controvertidas siempre que aporten elementos eficientes.

1.3. Prueba Testimonial: surgen las siguientes declaraciones:

- el testigo **Diego Eugenio Papetti** quien manifiesta que: conoce al actor porque eran vecinos (resp. 2); que el Sr. Torres trabaja en Alem Vidrios desde el 2013, que lo sabe porque su padre se dedicaba a esa rubro (resp. 3); que las tareas eran de atención al público, en el mostrador (resp. 4 y 6); que el que le daba las órdenes era Carlos Lazarte, lo sabe porque lo vio (resp. 7).

A la aclaratoria formulada por el abogado de la parte demandada, dice que fue a comprar al local del demandado esporádicamente, en el 2013, 2015 y 2017.

- el testigo **Juan David Córdoba** quien manifiesta que: conoce al actor de la empresa Alem Vidrios, fueron compañeros de trabajo y luego pasó a tener recibos de haberes a nombre del Sr. Torres. Que el testigo ingresó para los demandados en el 2007 hasta noviembre del 2015, cumpliendo funciones de instalador de vidrio, medidor y luego de un accidente cumplió funciones en ventas, con horarios de 8 a 20 hs. (resp.2); que el actor trabajó para los Lazarte, que lo sabe porque eran compañeros de trabajo (resp.3); que con respecto a las tareas que realizaba el accionante estaba en ventas y luego estaba en atención al público (resp. 4); que el actor trabajaba en el mostrador de ventas donde era el negocio, en Av. Alem 368, luego en Av. Alem y General Paz, y que sabe que despues estaban en Coronel Zelaya al 400 (resp. 5); que el actor cumplía jornada de 8 a 12 y de 16 a 20, de lunes a

viernes, y los sábados de 8 a 13 (resp. 6); que las órdenes le daba los dueños Juan José Lazarte, Carlos Lazarte, Claudio Lazarte, la madre de ellos Claudia Rondoletto y el padre Juan Carlos Lazarte, y algunos encargados (resp. 7); que cree que al actor le abonaban los haberes los mencionados anteriormente, como al testigo (resp. 8); que conoce a la empresa Alem Vidrios que era donde trabajaba el testigo, que no conoce la empresa Alem Vidrios y Aluminio (resp. 10); que en los recibos de haberes del testigo figuraban varios empleadores, Lazarte Juan Carlos, luego paso a estar a nombre de Juan José Lazarte y al final en sus recibos figuraba Torres Francisco Nicolas, que fue hasta noviembre de 2015, fecha en la cual dejó de trabajar (resp.12); que el testigo trabajó hasta noviembre 2015 en la empresa demandada bajo las órdenes de Juan José Lazarte, Carlos Lazarte, Claudio Lazarte, la madre de ellos Claudia Rondoletto, pero en sus recibos figuraba como empleador Francisco Nicolás Torres, que también algunos encargados, que se acuerda que uno se llamaba Marcos, y que en ningún momento recibió ordenes del actor porque eran compañeros (resp. 13 y 14); que al testigo le pagaba el sueldo la familia Lazarte o la empleada Fatima Lora, que trabajaba en caja (resp. 15); que desconoce la situación económica del accionante (resp. 16).

A las aclaratorias y repreguntas formuladas por la parte demandada contesta que conoce que la empresa Alem Vidrios se encontraba en calle General Paz y después en Coronel Zelaya porque tenía dos hermanos que trabajaban para la empresa Alem Vidrios; que los últimos recibos de sueldos del testigo eran firmados por Torres Francisco Nicolás; que lo despidieron por causa injustificada; que la carta documento de despido fue firmada por el actor.

- el testigo **Carlos Alberto Campos** quien declara que: el testigo tiene juicio con los demandados Lazarte y con Torres Nicolás por despido sin causa (resp. 1); que conoce al actor porque trabajaba en la oficina de la empresa; que el testigo trabajó en octubre del 2005 hasta noviembre del 2015, cumpliendo jornada de lunes a viernes de 08 a 12 y de 16 a 20, y sábados mediodía (resp.2); que el actor trabajaba para los Lazarte, realizaba tareas de atención al público en el mostrador de Av Alem 368 (resp. 3, 4 y 6); que la jornada del actor era lunes a viernes de 08 a 12 y de 16 a 20, y sábados mediodía (resp. 7); que las órdenes le daba la familia Lazarte y Claudia Rondoletto (resp. 8); que el sueldo del actor era pagado por Claudia Rondoletto, Juan Jose, Claudio y Carlos José Lazarte, que eran los que estaban a cargo de la oficina; así como las vacaciones (resp. 9); que conoce a la empresa Alem Vidrios porque el testigo trabajaba ahí, en Av. Alem y después en General Paz y Alem y luego a mitad de cuadra tenían otro galpón donde hacían aluminio (resp. 10 y 11); que los dueños de Alem Vidrios y Aluminio era Claudia Rondoletto, Juan Jose, Claudio y Carlos José Lazarte, y en la parte de aluminio figuraba como dueño Arede (resp. 12); que el testigo trabajó hasta el 2015 para Juan Carlos Lazarte y después quedó Claudia Rondoletto, Juan Jose, Claudio y Carlos José Lazarte, de quienes recibió órdenes y le pagaban el sueldo (resp. 13, 14 y 15).

A las aclaratorias y repreguntas formuladas por la parte demandada contesta que la fecha de desvinculación en la empresa fue en noviembre del 2015, que fue despedido sin causa porque supuestamente hizo mal un trabajo; que la carta de despido fue firmada por Nicolás Torres; que no vio cuando se le pagaba el sueldo al Sr. Torres; que los patrones siempre fueron Claudia Rondoletto, Juan Jose, Claudio y Carlos José Lazarte, que no sabe porque figuraba el Sr. Torres; que el Sr. Torres no le mostró las vacaciones recibidas, que cada uno manejaba sus temas; que los recibos de sueldo hasta su desvinculación los firmaba Torres Nicolás; que el actor no le mostró al testigo su recibo de sueldo.

Los codemandados Juan José, Claudio Jesús Lazarte y Claudia Rondoletto, por intermedio de su representante común Carlos José Lazarte, tachan a los testigos Cordoba y Campos en razón de su persona y de sus dichos, tacha que estimo debe rechazarse atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le

corresponde al Sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. “La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio” (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Asimismo tacha a los testigos por tener juicios en contra del demandado, tacha que también debe ser descartada. Al respecto, considero que el hecho de tener el testigo un juicio con la demandada no lo descalifica automáticamente como tal, toda vez que se trata de un testigo necesario por haber sido compañero de trabajo del actor; sino que exige un mayor rigor en la valoración de sus dichos y del respaldo que los mismos pudieren tener en otros medios probatorios reunidos en la causa.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, los testimonios de los Sres. Cordoba y Campos serán tenidos en cuenta para resolver las cuestiones debatidas en la presente litis. Así lo dispongo.

1.3. Prueba Confesional: surgen actas de audiencias de absoluciones de posiciones de las siguientes personas:

- **Carlos José Lazarte** quien expone que: no es verdad que Alem Vidrios y Aluminio es una empresa familiar (posc. 1); no es verdad que Alem Vidrios y Aluminios siempre perteneció a la familia Lazarte (posc. 2); que la empresa demandada funcionó en Av. Alem 368 (posc. 4); no es verdad que el deponente y Lazarte Juan José, Lazarte Claudio Jesús y Rondoletto Claudia siempre estuvieron vinculados a la empresa Alem Vidrios y Alumino (posc. 5); no es verdad que sus ingresos económicos entre los años 2015 y 2017 estuvieron vinculados a la empresa accionada (posc. 6); no es verdad que la empresa mencionada realizó varias transferencias y/o cambios de titularidad en la AFIP (posc. 7); que no es verdad que el deponente, su madre y hermanos formaron parte de la empresa Alem Vidrios y Aluminios entre los años 2015 y 2017 (posc. 8); que no es verdad que luego de la muerte de su padre fueron quienes explotaron en forma conjunta la actividad comercial de Alem Vidrios (posc. 11); desconoce si el Sr. Francisco Nicolás Torres era empleado no registrado

(posc. 14); no es verdad que el actor pasó de un día para el otro de ser empleado de Alem Vidrios a figurar como dueño de la empresa (posc. 16); desconoce si el Sr. Torres no contaba con los medios económicos para adquirir una empresa como lo era Alem Vidrios (posc. 17).

- **Caudia Rosa Rondoletto** quien manifiesta que: no es verdad que Alem Vidrios y Aluminio es una empresa familiar (posc. 1); no es verdad que Alem Vidrios y Aluminios siempre perteneció a la familia Lazarte (posc. 2); que la empresa demandada funcionó en Av. Alem 368 (posc. 4); no es verdad que el deponente y Lazarte Juan José, Lazarte Claudio Jesús y Rondoletto Claudia siempre estuvieron vinculados a la empresa Alem Vidrios y Alumino (posc. 5); no es verdad que sus ingresos económicos entre los años 2015 y 2017 estuvieron vinculados a la empresa accionada (posc. 6); no es verdad que la empresa mencionada realizó varias transferencias y/o cambios de titularidad en la AFIP (posc. 7); que no es verdad que el deponente, su madre y hermanos formaron parte de la empresa Alem Vidrios y Aluminios entre los años 2015 y 2017 (posc. 8); que no es verdad que luego de la muerte de su padre fueron quienes explotaron en forma conjunta la actividad comercial de Alem Vidrios (posc. 11); no es verdad que el Sr. Francisco Nicolás Torres era empleado no registrado (posc. 14); no es verdad que el actor pasó de un día para el otro de ser empleado de Alem Vidrios a figurar como dueño de la empresa (posc. 16); no es verdad que Sr. Torres no contaba con los medios económicos para adquirir una empresa como lo era Alem Vidrios (posc. 17).

La incomparecencia injustificada de los demandados Lazarte Claudio Jesús y Lazarte Juan José a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, que permite tenerla por confesa de las posiciones allí contenidas, no habiéndose producido prueba en contrario. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pedito de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santo, La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad 1992, p. 296).

2. Pruebas de los codemandados:

2.1. Prueba Informativa: surge contestación de oficio por parte de AFIP quien remite reflejo de datos registrados de los Sres. Juan Jose, Claudio y Carlos José Lazarte y de Claudia Rondoletto, los que serán analizados en su oportunidad.

2.2. Prueba Confesional: se desprende absolución de posiciones por parte del actor Francisco Nicolás Torres quien expone que: no es verdad que no trabajó para Juan Jose, Claudio y Carlos José Lazarte y de Claudia Rondoletto (posc. 1); no es verdad que no recibió ninguna clase directivas de trabajo o sueldo por parte de las personas demandadas (posc. 2); no es verdad que no haya enviado intimaciones laborales de forma individual a los demandados a sus domicilios reales (posc. 3); que es verdad que los recibos de sueldos que adjuntó no contienen firmas (posc. 4).

3. Pruebas de la sociedad demandada:

3.1. Prueba Instrumental: a) intercambio epistolar entre las partes el cual consta de 04 cartas documentos y 04 telegramas ley; b) convenio de transferencia de personal con sus anexos.

Mediante decreto del 07/08/23 se tiene por reconocida la documentación atribuida al actor y la correspondencia que se le hubiera dirigido, conforme lo previsto en el art. 88 del CPL.

3.2. Prueba Informativa: surge contestación de oficio por parte de AFIP, DGR, Dirección de Personas Jurídicas, OSESCAC y SEOC, los que serán analizados en su oportunidad.

3.3. Prueba Absolución de posiciones: se presenta como absolvente el actor Francisco Nicolás Torres quien contesta: que no es verdad que tuvo empleados a su cargo y que no abonaba sueldo alguno (posc. 1 y 2); que no es verdad que se inscribió ante AFIP como empleador (posc. 4); que no es verdad que no trabajó para AAV SRL; que no es verdad que despidió empleados (posc. 7); que no es verdad que firmaba las cartas documentos de despido y recibos de haberes como empleador (posc. 8 y 9).

4. No existen otras pruebas en autos para considerar.

Primera Cuestión.

Legitimación pasiva planteada por las partes demandadas.

La demandada A.A.V. S.R.L. alega que no existió nunca una relación laboral entre las partes que los vinculara, por lo que el actor no puede plantear su pretensión, ni reclamar una indemnización a quien no fue participe de la relación laboral. Sostiene que la sociedad fue constituida recién a fines del año 2017, por lo que resulta imposible que el actor hubiera ingresado a trabajar con fecha anterior a la citada.

Los codemandados plantean falta de legitimación pasiva alegando que no tienen vinculación alguna con el actor, debido a que jamás desempeñó tareas alguna para esa parte.

El actor rechaza los planteos interpuestos por los demandados, basándose en lo alegado en la demanda, en la cual se manifiesta que el Sr. Torres ingresó a trabajar el 04/02/2011, sin ser registrado, para la empresa familiar integrada por Juan Carlos Lazarte, Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte, cuyo nombre de fantasía es “Alem Vidrios y Alumnios” situada por ese entonces en Av. Alem n° 368, hasta junio del año 2015, fecha en la que se traslada al local ubicado en Gral. Paz 1404 PB de esta ciudad.

Expresa que en un primer momento las órdenes eran dadas por el Sr. Juan Carlos Lazarte, hasta su muerte el 23/04/2015, y luego de sus hijos Juan José Lazarte y Carlos José Lazarte quienes actualmente explotan en forma conjunta la actividad comercial.

Afirma que en septiembre de ese mismo año y aprovechándose de la inexperiencia del actor y mediando engaños, falsas promesas y bajo la presión de que este perdiera su trabajo fue obligado por los Sres. Juan José Lazarte y Carlos José Lazarte a firmar documentación, cuyo tener específico desconoce, mediante la cual se le transfería la titularidad de la empresa Alem Vidrios y Aluminios.

Dice que aceptó por temor a perder su fuente de trabajo y con el compromiso asumido por parte de los demandados de regularizar esa situación, lo que nunca ocurrió, ya que la finalidad siempre fue ocultar bajo una falsa apariencia la verdadera relación laboral y el fraude a la ley. Que el objetivo de los socios siempre estuvo puesto en que su empresa pueda eludir responsabilidades laborales, fiscales, tributarias, etc. cometiendo fraude a la ley laboral y simulación ilícita.

Arguye que el 28/12/17 los demandados obligaron al actor a realizar una nueva transferencia a favor de la sociedad A.A.V. S.R.L., sin embargo durante esos 2 años que tuvo la titularidad de Alem Vidrios fueron suficientes para dejarlo con innumerables deudas tributarias, fiscales, con más de 15 procesos judiciales iniciados en su contra, ocasionándole serios perjuicios en su economía, su vida familia, social y sobre todo su salud.

La Sociedad A.A.V. S.R.L. expresa que el actor nunca fue empleado de la sociedad demandada, la cual fue constituida a fines del año 2017, resultando imposible que el accionante hubiera ingresado a trabajar con fecha anterior a la de constitución social.

Reconoce que el convenio de transferencia presentado por el mismo actor, en el cual consta que el Sr. Torres era empleador y que, por diversas contingencias, cedió a favor de la demandada todo el personal detallado en el anexo adjuntado con el mismo convenio.

La parte codemandada afirma que el accionante en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia, nunca recibió órdenes, no percibió remuneraciones, no cumplió tareas de ningún tipo para alguna de las personas demandadas individualmente.

Sostiene que el actor no efectuó ningún reclamo ni remitió intimaciones previas de ningún tipo, simplemente se limitó interponer la presente acción sin ningún fundamento fáctico ni jurídico.

2. La legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate. Aquel que se encuentre legitimado es quien podrá instar al órgano judicial en procura de justicia. Es éste el llamado derecho a la jurisdicción, definido por Bidart Campos como “un derecho subjetivo que consiste en poder acudir ante un órgano jurisdiccional para que administre justicia” (Bidart Campos Germán, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, Ediar, Bs. As. 1968, página 14).

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. De la definición precedente se infiere, en primer lugar, que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 406). La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que solo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

De lo expuesto corresponde analizar si se encuentra probado o no que existió una relación laboral entre las partes

Para ello se comenzará a analizar en orden cronológico las distintas etapas que plantea el actor.

En primer lugar, el actor alega que ingresó a trabajar para Alem Vidrios y Aluminio, una empresa familiar integrada por Juan Carlos Lazarte y Claudia Rosa Rondoletto y sus hijos Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte, desde el 04/02/2011. Ahora bien, de las constancias de autos surgen las testimoniales de los Sres. Campos y Córdoba, ofrecidas por el actor, quienes aseguran que el Sr. Torres fue empleado de la familia demandada y compañeros de trabajo, sin poder especificar la fecha de ingreso del mismo al contestar que no lo saben, siendo que los mismos ingresaron a trabajar en años anteriores al accionante, en 2007 (Córdoba) y 2005 (Campos). A su vez, si bien los testigos son coincidentes y coherentes que el denunciante cumplía funciones en la

empresa Alem Vidrios, denunciando el horario y las funciones, de las constancias de autos se desprende que dicha empresa no fue demandada.

De las pruebas producidas en los presentes autos, más específicamente en la prueba informativa n° 2 ofrecida por el actor, se desprende contestación de oficio por parte de la Dirección de Personas Jurídicas en el cual informa que la empresa Alem Vidrios S.R.L. fue constituida el 29/02/96, que los socios eran Juan Carlos Lazarte y Rafael Antonio Gabriel Benci, y que el capital estaba conformado por 1.000 cuotas sociales, 500 de titularidad de cada socio. El 08/05/98 se realiza una cesión de cuotas sociales, quedando como únicos socios Rafael Benci y Roberto Benci con 500 cuotas cada una, resultando evidente que el sr. Juan Carlos Lazarte ya no era más socio de la firma. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que esta sociedad no se encuentra demandada en el presente juicio, ya que el actor hace referencia a Alem Vidrios y Aluminios como un nombre de fantasía del establecimiento comercial donde inició sus tareas, dejando claro que su empleador inicial era el sr. Juan Carlos Lazarte y no un ente colectivo.

Con las declaraciones de los testigos se encuentra comprobado que el Sr. Torres fue empleado del sr. Juan Carlos Lazarte. Los testigos coinciden de que también recibían órdenes y directivas de toda la familia Lazarte y de su madre Claudia Rondoletto, tanto en vida de Juan Carlos Lazarte como luego de su fallecimiento y hasta noviembre de 2015 en que fueron despedidos. Aclaran que nunca recibieron órdenes del actor.

En segundo lugar, la parte actora expresa que en septiembre de ese mismo año y aprovechándose de su inexperiencia y mediando engaños, falsas promesas y bajo la presión de que este perdiera su trabajo fue obligado por los Sres. Juan José Lazarte y Carlos José Lazarte a firmar documentación, mediante la cual se le transfería la titularidad del establecimiento donde prestaba servicios, cuyo tener específico el actor desconoce.

Analizadas las probanzas de autos a fin de acreditar ésta situación, y atento a que los codemandados negaron que hubiesen realizado un convenio de transferencia con el Sr. Torres, se encontraba en cabeza de éste último la carga de la prueba a fin de demostrar lo alegado, sin embargo no lo hizo.

No se encuentra adjuntado en autos el convenio de transferencia al que hace referencia el accionante. Menos aún surge justificado que el actor, a pesar de figurar como titular del establecimiento, es decir con la figura de empleador, hubiese sido empleado y cumpliera funciones como tal, ya que los testigos sólo pudieron acreditar el vínculo que unía al accionante con los codemandados hasta noviembre del 2015, y por el contrario declararon que sus últimos recibos de sueldos y las cartas documentos de despido fueron firmadas por el accionante como empleador.

El art. 14 de la LCT determina que: "Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley" (sic). Este artículo debe ser interpretado en relación directa con la de los arts. 7°, 8°, 9°, 12 y 13 de la L.C.T.- Cuando el art. 14 se refiere a la simulación, expresa que está referida a la apariencia de normas contractuales no laborales (contrato de empresa), y al fraude cuando la contratación intenta desviar la responsabilidad a través de un sujeto intermediario del verdadero empleador.

El artículo citado refiere como un caso de fraude a la ley laboral, al de la interposición fraudulenta de persona, en donde interpuesto un tercero entre el trabajador y el empleador, éste aparece fuera de toda responsabilidad, que recae sobre el tercero. En este caso, la interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita- porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas, y el medio empleado es el de una simulación ilícita, ya que se interpone a un empleador aparente (no

verdadero, generalmente insolvente) para ocultar al empleador real (cfrme. Etala, Carlos A., Ley de Contrato de Trabajo comentada, pág. 52).

Ninguna prueba acompaña el actor que acredite que tras el convenio realizado siguió prestando servicios, siendo este hecho una mera simulación. Tampoco ha demostrado que su voluntad hubiera estado viciada, acto que no se presume por la mera invocación de necesidad laborales o condición para mantener el empleo, sin prueba alguna que apoye esta afirmación (conf. Art. 322 CPCC y ccdantes).

Por otro lado, si bien el actor alega que no tenía la solvencia económica suficiente a fin de poder adquirir el establecimiento, no existen pruebas eficientes que así lo demuestren. Y como ya se dijo anteriormente, al no contar con la prueba documental del convenio de transferencia, no se puede deducir en que términos fue redactado ni menos aún el monto por el que fue transferido a favor del accionante.

De los informes proporcionados por AFIP en los cuadernos de prueba, se desprenden los datos de actividad económica de cada uno de los demandados no figurando en ninguno de ellos "venta de cristales, espejos, maparas y cerramientos", a fin de poder tener por acreditado que en el periodo reclamado por el actor, estos hubiesen sido titulares del establecimiento. Sin embargo, respecto al Sr Torres, se informa que desde el periodo 11/2015, se encuentra registrado en actividad económica en "venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos".

Al no existir prueba alguna que acredite que luego de noviembre de 2015 el actor hubiera prestado servicios para los codemandados, debo concluir que en aquella oportunidad finalizó la relación laboral, sin que se haya invocado ni alegado cuales fueron las causas por las cuales ocurrió el distracto, debiendo presuponer que ello ocurrió en tanto el sr. Torres asumió la figura de empleador.

Por último, respecto a la relación laboral que denuncia haber tenido con la empresa A.A.V. S.R.L. surge que dicha sociedad fue constituida en el año 2017, conforme el acta constitutiva ofrecida en el expediente n° 1590/08 que tramita en el Juzgado del Trabajo n° 5. De la declaración del testigo Papetti se desprende que si bien declara que lo vio esporádicamente al actor en el negocio de Alem Vidrios, en los años 2013, 2015 y 2017, considero que dicha declaración no es suficiente ni se complementa con otra prueba, a fin de poder tener por acreditado que el Sr. Torres laboraba para la empresa A.A.V. S.R.L. en el periodo 2017 -atento a que aquel realiza la transferencia a la sociedad en diciembre de éste último año-, por lo que no se puede tener por acreditada la relación laboral invocada.

De lo expuesto precedentemente, corresponde admitir los planteos de legitimación pasiva planteados por la demandada A.A.V. S.R.L. y los codemandados Carlos José Lazarte, Lazarte Juan José, Lazarte Claudio Jesús y Rondoletto Claudia Rosa.

IV - Segunda y Tercera cuestión

En razón de lo decidido en el apartado que antecede -esto es, la inexistencia de la relación laboral-, deviene abstracto el tratamiento de las características de la misma, la modalidad, fecha y justificación del distracto y los rubros e importes reclamados. Así lo declaro.

V - Cuarta cuestión: intereses

En este punto y al solo efecto de proceder a regular los honorarios de los letrados, corresponde tener en cuenta la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema en sentencia N° 1422 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones"

donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) por considerar que: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago."

Teniendo en cuenta que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, considero que deviene razonable la aplicación de la tasa fijada en la citada doctrina legal, esto es, la que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, en base a lo dispuesto por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VI - Quinta Cuestión: costas y honorarios

1.- Costas: Atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y de conformidad a lo normado por el art. 61 del CPCC de aplicación supletoria, las mismas se imponen al actor vencido. Así se declara.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda. Ese porcentaje, fijado en forma discrecional y razonable, está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de \$ 1.760.274,99 al 30/09/24, conforme surge de la siguiente planilla.

Honorarios

Monto de la Demanda\$ 1.525.791,37

Int. tasa activa BNA 06/08/2020 - 30/09/2024284,56%\$ 4.341.791,92

\$ 5.867.583,29

Base regulatoria30%\$ 1.760.274,99

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios, tomando en todos los casos el mínimo previsto equivalente al valor de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán:

1) A la letrada **Blanca Natalia Osorez Juarez**, apoderada del actor, por su actuación en la presente causa en el doble carácter por una etapa compartida con la letrada Fátima Viviana Granado (demanda) del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 400.000**.

2) A la letrada **Fatima Viviana Granado**, apoderada del actor, por su actuación en la presente causa en el doble carácter, por una etapa (demanda) compartida con la letrada Blanca Osorez Juárez y las restantes dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 400.000**. Por su actuación en la sentencia n° 108, del 02/09/21, en la que se imponen las costas por su orden, en la suma de **\$ 40.000**. Por su actuación en la sentencia de oposición dictada en el cuaderno de prueba informativa A2, donde las costas se imponen a la demandada A.A.V. S.R.L., en la suma de **\$ 60.000**.

3) Al letrado **Fernando Tomás**, apoderado de la demandada A.A.V. S.R.L., por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 400.000**. Por su actuación en la sentencia de oposición dictada en el cuaderno de prueba informativa A2, donde las costas se imponen a la demandada A.A.V. S.R.L., la suma de **\$ 40.000**.

4) Al letrado **Martín Ezequiel Carranza**, patrocinante de los codemandados, por su actuación en la presente causa y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de **\$ 400.000**. Por su actuación en la sentencia n° 108, del 02/09/21, en la que se imponen las costas por su orden, en la suma de **\$ 40.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. **Francisco Nicolás Torres** DNI N°33.541.859, con domicilio en calle Chile N°3549 de esta ciudad, en contra de **A.A.V. S.R.L.** y de los Sres. **Carlos José Lazarte, Lazarte Juan José, Lazarte Claudio Jesús y Rondoletto Claudia Rosa**. En consecuencia, se absuelve a estos últimos del pago de los rubros reclamados, en razón de lo considerado.

II.- COSTAS: a la parte actora vencida, en mérito a lo tratado.

III.- HONORARIOS: a la letrada **Blanca Natalia Osorez Juarez**, en la suma de **\$ 400.000**; a la letrada **Fatima Viviana Granado**, en la suma total de **\$ 500.000**, al letrado **Fernando Tomás**, en la suma total de **\$ 440.000**; al letrado **Martín Ezequiel Carranza**, en la suma total de **\$ 440.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

IV.- PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

V.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER .711/20.CRP

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.